

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 05532**  
**( 18 de julio de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE  
LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las delegadas por el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo del 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril del 2022, considera lo siguiente:

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 04457 de 31 de julio del 2018, se procede a formular cargos a la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con el NIT 900.297.749-7, en adelante ZOOFARM, por los hechos u omisiones relacionados con zoológico ubicado en el predio Dolores, en zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona - Bolívar.

**II. Competencia:**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó Licencia Ambiental mediante la Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, para el establecimiento de un zoológico ubicado en el predio “Dolores”, en la jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar, en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

marzo de 2020, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

- 3.1. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, por medio de la Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, otorgó licencia para el establecimiento de un zoológico en su etapa de experimentación y un permiso de caza y fomento, a favor de la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LIMITADA identificada con NIT. 800.117.643-1, para las especies: Babilla (caimán *Crocodylus fuscus*) en cantidad de 1.500 ejemplares adultos discriminados en 1.125 hembras y 375 machos, Caimán (*Crocodylus acutus*) 10 ejemplares adultos discriminados en 8 hembras y 2 machos, Boa (*Boa constrictor*) 100 ejemplares adultos discriminados en 75 hembras y 25 machos y Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) 100 ejemplares adultos 75 hembras y 25 machos, que conforman el pie parental en el predio Dolores ubicado en la jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.
- 3.2. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, a través de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, otorgó una licencia de funcionamiento a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA por el término de diez (10) años con la especie Babilla (caimán *Crocodylus fuscus*). Se otorgó un primer cupo de aprovechamiento y comercialización con esta especie en una cantidad de 9.400 ejemplares (pieles) correspondiente a la producción de 1.992 y 1.993.
- 3.3. Mediante la Resolución No. 562 del 4 de abril de 1995, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla (caimán *Crocodylus fuscus*) en cantidad de 13.216 ejemplares (pieles) correspondientes a la producción de 1.994. Resolución No. 412 del 27 de diciembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE; por medio de la cual se otorga un permiso provisional de vertimientos de residuos líquidos.
- 3.4. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, por medio de la Resolución No. 412 de 27 de diciembre de 1995, otorgó permiso de vertimientos de residuos líquidos del Zoológico de Babillas a la empresa ZOOFARM COLOMBIA LTDA, por un término de tres (3) meses.
- 3.5. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, mediante la Resolución No. 636 del 24 de octubre de 1996, otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodylus fuscus*) correspondiente a la producción del año 1.995 en un total de 11.132 ejemplares.
- 3.6. Por medio de la Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodylus fuscus*) correspondiente a la producción de los años 1.996 por un total de 9.776 ejemplares y para 1.997 en un total de 9.724 ejemplares.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.7. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE profirió la Resolución No. 390 del 21 de julio de 1999, mediante la cual otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 1.998 en un total de 9.228 ejemplares.
- 3.8. El día 11 de enero de 2000 la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, emitió los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental -PMA para las actividades de operación de los Zoocriaderos del área de su jurisdicción.
- 3.9. Por medio de la Resolución No. 47 de 2 de febrero de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE requirió a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA, para que en el término de tres meses presentara el Plan de manejo Ambiental-PMA de las operaciones del zoocriadero, con base en los términos de referencia emitidos por la Subdirección de gestión Ambiental.
- 3.10. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE por medio de la Resolución No. 167 del 22 de marzo de 2000, autorizó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA, la ampliación del pie parental de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) en 1.212 ejemplares correspondientes a los saldos de las producciones obtenidas durante los años 1994 (212 hembras) y 1996 (800 hembras y 20 machos) otorgadas mediante Resoluciones 562 del 4 de abril de 1995 y 278 del 9 de julio de 1999.
- 3.11. Mediante Resolución No. 277 del 11 de mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2000 en un total de 16.027 ejemplares.
- 3.12. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, a través de la Resolución No. 116 del 08 de marzo de 2002, autorizó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA, la ampliación del pie parental de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) en 1.000 ejemplares que corresponden al saldo actual y final de la producción obtenida durante el año 1.996 otorgada mediante resolución 278 del 9 de julio de 1999.
- 3.13. Por medio de la Resolución No. 459 del 27 de agosto de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2001 en un total de 16.027 ejemplares (pieles).
- 3.14. Mediante Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, otorgó a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2002 en un total de 22.027 ejemplares (pieles).
- 3.15. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, por medio de la Resolución No. 777 del 27 de septiembre de 2004, autorizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA identificada con NIT. 800.117.643-1 a favor de la sociedad ZOOFARM LTDA identificada con NIT. 806.015.779-8.
- 3.16. A través de la Resolución No. 981 del 2 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, declaró que la sociedad ZOOFARM LTDA., debía entregar por concepto de cuotas de reposición 1.500 especímenes y



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

repoblación 7.207 especímenes o lo equivalente en dinero de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*).

- 3.17. Por medio de la Resolución No. 242 del 1 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, otorgó a la sociedad ZOOFARM LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2004 en un total de 24.352 ejemplares (pieles).
- 3.18. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, por medio de la Resolución No. 545 del 30 de junio de 2006, autorizó la ampliación del pie parental del programa con la especie Caimán (*Crocodylus acutus*) establecido en el zoocriadero ZOOFARM LTDA., representada legalmente por el señor CARLOS CAMACHO LÓPEZ, e identificada con NIT. 806.015.779-9, en veinte y uno (21) ejemplares discriminados en doce (12) hembras y nueve (9) machos, correspondientes a los obtenidos en los años 1993 (1H y 3M), 1994 (8H y 2M), y 1995 (3H y 4M).
- 3.19. Mediante la Resolución No. 367 del 24 de abril de 2007, autorizó a la sociedad ZOOFARM LTDA para que se desempeñe como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*), a otros zoocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia.
- 3.20. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, por medio de la Resolución No. 859 del 1 de agosto de 2007, otorgó a la sociedad ZOOFARM LTDA cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2006 en un total de 31.973 especímenes.
- 3.21. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, profirió la Resolución No. 738 del 31 de agosto de 2009, por medio de la cual autorizó la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le correspondía a la sociedad ZOOFARM LTDA identificada con NIT. 806015779-8 a favor de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7.
- 3.22. Por medio de la Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, otorgó al zoocriadero C.I. ZOOFARM S.A., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a las producciones de los años 2007 y 2008 en un total de 23.053 y 25.045 especímenes.
- 3.23. La Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE, mediante la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, otorgó al zoocriadero C.I. ZOOFARM S.A., cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (caimán *Crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2006 en un total de 23.249 especímenes.
- 3.24. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, mediante el Auto No. 2734 13 de julio de 2015 avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto establecimiento del zoocriadero de especies Babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del Municipio de Arjona-Bolívar, de titularidad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con NIT. 900.297.749-7, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Dique-CARDIQUE, a través de radicado 2015035952-1-000 del 7 de julio de 2015, en cumplimiento con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.25. Mediante el Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, indicó enlistando todos los requisitos que debía contener el Plan de Manejo Ambiental y le recordó al representante legal de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., su obligación para la presentación anual del mismo, ante esta autoridad.
- 3.26. A través del radicado No. 2017021528-1-000 del 27 de marzo de 2017, el representante legal de la sociedad titular del instrumento de licenciamiento solicitó un plazo para dar cumplimiento a los requerimientos realizados a través del Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, debido a que, para poder dar cumplimiento a las mismas, se debía desplazar físicamente al zoológico y que, dada la situación de inseguridad del municipio, no le había sido posible el desplazamiento.
- 3.27. La ANLA, realizó visita de seguimiento y control ambiental el día 15 de noviembre de 2016, cuyos hallazgos fueron rendidos en el Concepto Técnico No. 6538 del 9 de diciembre de 2016, el cual se encuentra acogido en el Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017.
- 3.28. Mediante radicado No. 2017099539-1-000 del 17 de noviembre de 2017, el representante legal de la sociedad titular allegó informe de las situaciones de orden público que le impedían desplazarse al zoológico, adjuntando certificación de la Fiscalía 146 especializada en contra de los delitos de desaparición y desplazamiento forzado de Cartagena- Bolívar, de la Fiscalía General de la Nación.
- 3.29. La ANLA, realizó visita de seguimiento y control ambiental los días 6 y 7 de septiembre de 2017, cuyos hallazgos están consignados en el Concepto Técnico No. 6044 del 30 de noviembre de 2017, el cual se encuentra acogido en el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017.
- 3.30. La ANLA, por medio del Auto No. 4457 de 31 de julio de 2018, ordenó el inicio del procedimiento ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, acogiendo el Concepto Técnico No. 3534 del 4 de julio de 2018: acto administrativo notificado a la investigada por medio de aviso del día 14 de agosto de 2018, comunicado a la Superintendencia de Sociedades, a la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique -CARDIQUE y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 30 de agosto de 2018 y publicado en la Gaceta<sup>1</sup> de la Entidad el día 31 de julio de 2018.
- 3.31. Por medio del Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, la ANLA realizó evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, iniciado por medio del Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018.

**IV. Cargos**

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0154-00-2018, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con NIT 900.297.749-7, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

**PRIMER CARGO**

<sup>1</sup> Link de la Gaceta de la ANLA - <https://ct.anla.gov.co/GACETA/Consultar-gaceta#>



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

a) **Acciones u omisiones:** No haber presentado el Plan de Manejo Ambiental –PMA, para el manejo del zoológico ubicado en el predio “Dolores”, jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre del 2019, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina el **31 de agosto de 2009**, como fecha de inicio de la conducta correspondiente a este cargo, fecha en la cual se autorizó la cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina que la conducta aún se encuentra vigente.

c) **Lugar:** Predio “Dolores”, jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

d) **Pruebas**

1. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA otorgó una licencia para el establecimiento de un zoológico en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
2. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia para el establecimiento de un zoológico en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
3. Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia de funcionamiento a un zoológico y se fijan cuotas de aprovechamiento y comercialización.
4. Resolución No. 562 del 4 de abril de 1995, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, fijó cupos de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y se aceptó el desistimiento para continuar el proyecto de zoo cría en fase comercial con las especies Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) y Boa (*Boa constrictor*).
5. Resolución No. 412 del 27 de diciembre de 1995, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un permiso provisional de vertimientos de residuos líquidos.
6. Resolución No. 438 del 16 de julio de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, inició una investigación administrativa.
7. Resolución No. 636 del 24 de octubre de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoológico.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

8. Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero.
9. Oficio (Sin numerar) del 11 de enero de 2000, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Dique-CARDIQUE, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental-PMA, para las actividades de operación de los zoocriaderos del área de su jurisdicción.
10. Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, impuso la Presentación de un Plan de Manejo.
11. Resolución No. 167 del 22 de marzo de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
12. Resolución No. 277 del 14 de mayo de 2001, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero
13. Resolución No. 116 del 8 de marzo de 2002, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
14. Resolución No. 459 del 27 de agosto de 2002, mediante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
15. Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
16. Resolución No. 777 del 27 de septiembre de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó una cesión y se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
17. Resolución No. 981 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
18. Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.
19. Resolución No. 242 del 1 de abril de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad.
20. Resolución No. 474 del 6 de junio de 2006, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, hizo unos requerimientos.
21. Resolución No. 545 del 30 de junio de 2006, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se amplió el pie parental de un zoocriadero.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

22. Resolución No. 367 del 24 de abril de 2007, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por la cual se otorgó una autorización.
23. Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
24. Resolución No. 390 del 21 de julio de 1999, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
25. Resolución No. 738 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se autorizó una cesión.
26. Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.
27. Resolución No. 766 del 28 de julio de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se establecieron las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
28. Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
29. Resolución No. 0541 del 3 de mayo de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
30. Radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente No. 1495 correspondiente al zoocriadero de propiedad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS CAMACHO LÓPEZ, ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona -Bolívar, de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.
31. Auto No. 2734 del 13 de julio de 2015, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto establecimiento del zoocriadero de especies de babillas (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona - Bolívar, de titularidad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, a través de radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el hoy parágrafo 3º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.
32. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1561 del 25 de abril de 2016, acogido por medio del Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, por parte de la ANLA.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

33. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 6538 del 9 de diciembre de 2016, el cual fue acogido por medio del Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
34. Lo establecido en el Concepto Técnico No. 6044 del 30 de noviembre de 2017, acogido por la ANLA, mediante el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017.
35. Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018, mediante el cual la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, y acogió el Concepto Técnico No. 3534 del 4 de julio de 2018.
36. El contenido del Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual la ANLA realizó evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental, seguido en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, el cual fue acogido por medio del Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018.

**e) Normas presuntamente infringidas**

1. El artículo primero de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 – INDERENA.
2. El artículo tercero de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 – INDERENA.
3. El artículo cuarto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 – INDERENA.
4. El artículo noveno de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 – INDERENA.
5. El artículo décimo quinto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 – INDERENA.
6. El artículo décimo sexto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 – INDERENA.
7. El artículo primero de la Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000 - CARDIQUE.

**f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la mencionada norma, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente, esta autoridad encuentra que presuntamente la C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, no habría dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos primero, tercero, cuarto, noveno, décimo quinto y décimo sexto de la Resolución No. 763 del 27 de julio de 2016, y el artículo primero de la Resolución No. 47 de 2 de febrero del 2000, los cuales se enuncian a continuación:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar a la sociedad “Zoofarm Colombia Ltda”, por el término de (10) diez años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, Licencia de funcionamiento para el zoocriadero con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), ubicado dentro del predio denominado “Dolores” jurisdicción del municipio de Arjona, Departamento de Bolívar y, en consecuencia adelantar actividades comerciales con pieles y otros productos de esta especie obtenidas de individuos nacidos dentro del mismo zoocriadero.*

*(…)*

**ARTICULO TERCERO.** - La Sociedad titular de la presente providencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 149 del Decreto 1608 de 1978 deberá entregar al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre la cantidad de 495 ejemplares de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), equivalentes al 5% de la producción actual del zoocriadero como cuota de repoblación faunística. El Jefe de la División de Fauna Terrestre o su delegado encargado de recibir dichos ejemplares, deberá levantar un acta de recibo en la cual debe constar con destino de los animales e informar a la Gerencia General sobre el particular. Como cuota de reposición de parentales la Sociedad interesada deberá entregar la siguiente cantidad: 150 ejemplares de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) adultos en edad reproductiva discriminados en 37 machos y 113 hembras. Todos estos ejemplares corresponden al 10 % de la población parental existente en el zoocriadero y que fueron capturados del medio natural.

*La cantidad citada anteriormente deberá ser liberada al medio natural por parte de funcionarios de la División de Fauna terrestre o sus delegados. Para el efecto se levantará la respectiva acta. El porcentaje restante será convenido para entregas futuras con la división de Fauna Terrestre de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la resolución 017 de 1987.*

*(…)*

**ARTICULO CUARTO.** - la sociedad “Zoofarm Colombia Ltda”, deberá informar previamente al INDERENA el destino que dará a las pieles autorizadas en el cupo fijado al zoocriadero, las cuales solo podrán ser movilizadas con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante INDERENA, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608/78.

*(…)*

**ARTICULO NOVENO.** – Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zoocriadero, la sociedad interesada debe llevar un libro de registro de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondientes a los cupos otorgados por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre, para la verificación de saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización, exportación y tasa de repoblación.

*(…)*

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO.** –La Licencia que mediante esta resolución se otorga podrá ser cancelada conforme a los procedimientos legales, en caso de que se compruebe que el programa y el plan de manejo no se estén cumpliendo o cuando la extracción o comercialización de ejemplares o productos sean superiores a los autorizados o que provengan de sitios diferentes al área del zoocriadero, o por cualquier otra violación a las normas legales vigentes en esta materia

*(…)*

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO.** - De conformidad con las recomendaciones contenidas en el concepto técnico 032/94 de febrero 24 de 1994, emitido por el jefe de la Unidad de Investigación y Gestión Ambiental, de la Regional Bolívar el interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

*-Solicitar permiso de vertimiento para lo cual deberá presentar la información de que trata el artículo 122 del decreto 1594/84, especialmente lo relacionado con los diseños del*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*sistema actual de tratamiento incluyendo la memoria de cálculo, planos correspondientes y eficiencia esperada.*

*-Determinar las características y permeabilidad del suelo en el área contigua al campo de infiltración mediante sondeo. (...)*

Adicionalmente, la Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, a través de la cual se ordenó la presentación del Plan de Manejo Ambiental -PMA, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Requierase a la sociedad ZOOFARM COLOMBIA LTDA, para que en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente el Plan de Manejo Ambiental de las operaciones del zocriadero, con base en los Términos de Referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, los que se entregarán en la diligencia de notificación de esta resolución.*

***PARAGRAFO:** CARDIQUE dispondrá de un (1) mes contado a partir de la presentación del Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación. En el evento en que se deban hacer aclaraciones, complementaciones o correcciones a este documento, el usuario dispondrá de quince (15) días hábiles a partir de su comunicación para allegar dicha información. (...)*

Respecto de este hecho, mediante el Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, a través del cual fue acogido el Concepto Técnico No. 1561 del 25 de abril de 2016, en el cual se encuentran consignados los hallazgos de la visita de seguimiento y control ambiental realizada al proyecto el día 8 de octubre de 2015 y realizado el análisis de la documentación obrante en el expediente LAM6823-0, se evidenció que no se había presentado el Plan de Manejo Ambiental -PMA y por tanto tampoco su aprobación.

Por lo anterior, mediante el artículo cuarto del mencionado Auto, se le indicó al titular del instrumento de control que debía presentar anualmente con el Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, las actividades que conformaban el Plan de Manejo Ambiental -PMA, incluyendo la medición de efectividad y enlistó cada uno de los aspectos que se debían reportar en el mismo.

Posteriormente, mediante el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017, se indicó que el Plan de Manejo Ambiental -PMA no se encontraba en el expediente. Por lo tanto, procedió a solicitarlo a CARDIQUE mediante el radicado No. 2015035952 del 12 de mayo de 2016, indicando que no había sido presentado y que, por tanto, se solicitaría una copia a la sociedad.

Por tanto, mediante el numeral 6 del artículo primero del mencionado Auto, se requirió al titular para que allegará una copia del Plan de Manejo Ambiental del zocriadero, debido a que no reposaba en el expediente LAM6823-00, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE.

En consecuencia, la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. debía presentar el respectivo Plan de Manejo Ambiental -PMA, de acuerdo con los términos de referencia proferidos por la Corporación Autónoma Regional del Dique -CARDIQUE del 11 de enero de 2000, los cuales reposan en el expediente físico LAM6823-00. Por lo anterior, a través de la Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, se requirió para que de manera inmediata fuera allegado el Plan de Manejo Ambiental -PMA, sin que a la fecha, a pesar de los requerimientos realizados vía seguimiento, fuera allegada la copia o el Plan de Manejo Ambiental solicitado.

Así las cosas, con la conducta desplegada por la investigada, se evidencia un presunto incumplimiento de los artículos primero, tercero, cuarto, noveno, décimo quinto, décimo sexto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 y el artículo primero de la Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, atendiendo a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente LAM6823-00 y el Sistema de Información de



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Licencias Ambientales- SILA, a la fecha no se ha presentado el Plan de Manejo Ambiental requerido.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**SEGUNDO CARGO**

- a) **Acciones u omisiones:** No haber presentado la información que permita establecer el manejo que se ha dado a los ejemplares de Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina el **31 de agosto de 2009**, como fecha de inicio de la conducta correspondiente a este cargo, fecha en la cual se autorizó la cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina que la conducta aún se encuentra vigente.

- c) **Lugar:** Predio “Dolores”, jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

**d) Pruebas**

1. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA otorgó una licencia para el establecimiento de un zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
2. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia para el establecimiento de un zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
3. Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia de funcionamiento a un zoocriadero y se fijan cuotas de aprovechamiento y comercialización.
4. Resolución No. 562 del 4 de abril de 1995, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, fijó cupos de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y se aceptó el desistimiento para continuar el proyecto de zoo cría en fase comercial con las especies Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) y Boa (*Boa constrictor*).



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5. Resolución No. 412 del 27 de diciembre de 1995, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un permiso provisional de vertimientos de residuos líquidos.
6. Resolución No. 438 del 16 de julio de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, inició una investigación administrativa.
7. Resolución No. 636 del 24 de octubre de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
8. Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero.
9. Oficio (Sin numerar) del 11 de enero de 2000, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Dique-CARDIQUE, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental-PMA, para las actividades de operación de los zoocriaderos del área de su jurisdicción.
10. Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, impuso la Presentación de un Plan de Manejo.
11. Resolución No. 167 del 22 de marzo de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
12. Resolución No. 277 del 14 de mayo de 2001, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero
13. Resolución No. 116 del 8 de marzo de 2002, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
14. Resolución No. 459 del 27 de agosto de 2002, mediante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
15. Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
16. Resolución No. 777 del 27 de septiembre de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó una cesión y se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
17. Resolución No. 981 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
18. Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

19. Resolución No. 242 del 1 de abril de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad.
20. Resolución No. 474 del 6 de junio de 2006, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, hizo unos requerimientos.
21. Resolución No. 545 del 30 de junio de 2006, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se amplió el pie parental de un zoocriadero.
22. Resolución No. 367 del 24 de abril de 2007, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por la cual se otorgó una autorización.
23. Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
24. Resolución No. 390 del 21 de julio de 1999, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
25. Resolución No. 738 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se autorizó una cesión.
26. Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.
27. Resolución No. 766 del 28 de julio de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se establecieron las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
28. Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
29. Resolución No. 0541 del 3 de mayo de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
30. Radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente No. 1495 correspondiente al zoocriadero de propiedad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS CAMACHO LÓPEZ, ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona -Bolívar, de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.
31. Auto No. 2734 del 13 de julio de 2015, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto establecimiento del zoocriadero de especies de babillas (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado al



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona - Bolívar, de titularidad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, a través de radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el hoy parágrafo 3º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

32. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1561 del 25 de abril de 2016, acogido por medio del Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, por parte de la ANLA.
33. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 6538 del 9 de diciembre de 2016, el cual fue acogido por medio del Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
34. Lo establecido en el Concepto Técnico No. 6044 del 30 de noviembre de 2017, acogido por la ANLA, mediante el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017.
35. Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018, mediante el cual la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, y acogió el Concepto Técnico No. 3534 del 4 de julio de 2018.
36. El contenido del Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual la ANLA realizó evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental, seguido en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, el cual fue acogido por medio del Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018.

**e) Normas presuntamente infringidas**

1. El artículo sexto de la Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992 - INDERENA.
2. El artículo tercero de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 - INDERENA.
3. El artículo quinto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 - INDERENA.
4. El artículo noveno de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 - INDERENA.
5. El artículo quinto de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003 - CARDIQUE.
6. El artículo primero de la Resolución No. 0545 del 30 de junio de 2006 - CARDIQUE.
7. El artículo tercero de la Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2006 - CARDIQUE.
8. El artículo cuarto de la Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2006 - CARDIQUE.
9. El artículo cuarto de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007 - CARDIQUE.
10. El artículo quinto de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007 - CARDIQUE.
11. El artículo séptimo de la Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010 - CARDIQUE.
12. El artículo octavo de la Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010 - CARDIQUE.
13. El artículo cuarto de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012 - CARDIQUE.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

14. El artículo quinto de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012 - CARDIQUE.

**f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la mencionada norma, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente, esta autoridad encuentra que presuntamente la C.I. ZOOFARM S.A. con NIT. 900.297.749-7, no habría dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos; sexto de la Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, tercero, quinto y noveno de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, quinto de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, primero de la Resolución No. 0545 del 30 de junio de 2006, tercero y cuarto de la Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2006, cuarto y quinto de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007, séptimo y octavo de la Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, cuarto y quinto de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, los cuales se enuncian a continuación:

**Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992:**

*“(…) ARTICULO SEXTO. - El Titular de la presente licencia, queda obligado a entregar al INDERENA a través de la División de fauna Terrestre, el mismo número de individuos por especie relacionados en el artículo 2° de la presente resolución, con destino a la repoblación o investigación científica. El término para la devolución de los ejemplares será de diez (10) años proporcionalmente repartidos una vez finalizada la etapa experimental, obligación que deberá contemplarse así mismo en la resolución que otorgue la licencia de funcionamiento. (…)”*

**Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994:**

*“(…) ARTICULO TERCERO. - La Sociedad titular de la presente providencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 149 del Decreto 1608 de 1978 deberá entregar al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre la cantidad de 495 ejemplares de Babilla (Caiman crocodilus fuscus), equivalentes al 5% de la producción actual del zoocriadero como cuota de repoblación faunística.*

*El Jefe de la División de Fauna Terrestre o su delegado encargado de recibir dichos ejemplares, deberá levantar un acta de recibo en la cual debe constar con destino de los animales e informar a la Gerencia General sobre el particular.*

*Como cuota de reposición de parentales la Sociedad interesada deberá entregar la siguiente cantidad: 150 ejemplares de babilla (Caiman Crocodilus fuscus) adultos en edad reproductiva discriminados en 37 machos y 113 hembras. Todos estos ejemplares corresponden al 10 % de la población parental existente en el zoocriadero y que fueron capturados del medio natural.*

*(…)*

**ARTICULO QUINTO.** *–La entidad competente de conformidad con las normas legales vigentes, autorizará la expedición de los correspondientes certificados CITIES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Según lo establecido por la secretaria del CITES, las pieles enteras o fraccionadas que sean objeto de exportación deberán llevar una marca especial, con las características contenidas en el oficio N° 10346 de noviembre 21 de 1991 emanado de esta Gerencia, cuya copia debe ser entregada a la sociedad peticionaria en el momento de la notificación de esta providencia. En el evento en que se exporten fracciones de pieles (colas, pechos, etc.) todas ellas deben ser marcadas.*

(...)

**ARTICULO NOVENO.** – *Con el fin de llevar el control de existencias provenientes del zoocriadero, la sociedad interesada debe llevar un libro de registro de cantidades, especie y saldos disponibles de ejemplares o productos correspondientes a los cupos otorgados por el INDERENA y copia del mencionado libro deberá llevarse en la División de Fauna Terrestre, para la verificación de saldos, una vez realizados los descuentos por concepto de comercialización, exportación y tasa de repoblación. (...)*

**Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003**

*“(...) **ARTÍCULO QUINTO:** El representante legal del zoocriadero ZOOFARM LTDA., o quien haga sus veces, como beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que se le dará a las especies autorizadas en el cupo fijado al zoocriadero, las cuales solo podrán ser movilizadas con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio del Medio Ambiente. (...)”*

**Resolución No. 0545 del 30 de junio de 2006**

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Autorizar la ampliación del pie parental del programa con la especie Caimán () establecido en el zoocriadero ZOOFARM LTDA., representada legalmente por el señor Carlos Camacho López e identificada con Nit. 806.015.779- 8 en 21 ejemplares F1, discriminados en 12 hembras y 9 machos de la especie Caimán, correspondientes a los obtenidos en los años 1993, 1994 y 1995, para que queden incorporados al plantel de reproductores del zoocriadero. (...)”*

**Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2006**

*“(...) **ARTÍCULO TERCERO:** El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero, los cuales solo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

***ARTÍCULO CUARTO:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como Autoridad administrativa CITES de Colombia autorizará a expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control. (...)”*

**Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007**

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero, los cuales solo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

***ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como Autoridad administrativa CITES de Colombia autorizará a expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control. (...)”*

**Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010**

*“(...) **ARTÍCULO SÉPTIMO:** El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente, la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control a dicho proceso.*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO OCTAVO:** C.I. ZOOFARM S.A., debe seguir cumplimiento con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las diferentes actividades de zootecnia en ciclo cerrado, también con los diferentes actos administrativos emitidos por la Corporación y demás Autoridades ambientales competentes. (...)”

**Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012**

“(...) **ARTÍCULO CUARTO:** El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zootecriadero, los cuales solo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como Autoridad administrativa CITES de Colombia autorizará a expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

(...)”

Respecto de este hecho, mediante el Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, con el numeral 2 del artículo primero, se requirió un inventario detallado de los nacimientos de las especies de babilla y caimán, correspondiente a los últimos tres años y se informaron las obligaciones relacionadas, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la empresa C.I. ZOOFARM S.A., para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente:

(...)

2. Un inventario detallado de los nacimientos de los últimos tres (3) años de las especies de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán (*Crocodylus acutus*).

(...)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Informar al representante legal de sociedad C.I. ZOOFARM S.A., que deberá llevar un libro de registro actualizado y permanente en el zootecriadero, en el que se indique mensualmente para cada especie lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar al representante legal de sociedad C.I. ZOOFARM S.A., que para la realización de actividades de exportación de los especímenes de las especies de babillas (*Calman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*) deberá contar con el permiso CITES por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y una vez adquirido dicho permiso allegar copia a esta Autoridad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Informar al representante legal de sociedad C.I. ZOOFARM S.A., que para la realización de actividades de movilización de los especímenes de las especies de babillas (*Calman Crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), deberá solicitar Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — CRA, y una vez adquirido dicho salvoconducto allegar copia a esta Autoridad. (...)”

Posteriormente, y de conformidad con los hallazgos de la visita de control y seguimiento ambiental, la cual fue realizada al proyecto el día 15 de noviembre de 2016, se profirió el Concepto Técnico No. 6538 del 9 de diciembre de 2016, acogido mediante el Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, mediante el que se manifestó lo siguiente:

“(...) Como se evidencia en la visita y en las fotos del citado concepto técnico, los especímenes de las especies de *Caiman crocodilus fuscus* (babilla) y *Crocodylus acutus* (caimán), según lo informado en la visita corresponden al zootecriadero C. I. Zoofarm S.A:

- Se encuentran animales de las categorías I, II, III y IV, en un número total de 306 individuos, este número comparado con el seguimiento anterior el cual correspondió a:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Especie Caimán (Crocodylus acutus): Los juveniles se encuentran doscientos (200) animales*

*Especie Caimán (Crocodylus fuscus): Cuenta con dos mil quinientos (2.500) neonatos y ochocientos (800) juveniles.*

*Así las cosas, en los encierros se realizó una verificación de la presencia o de la ausencia de animales dentro de estos, los pocos animales se observaron en malas condiciones y sin alimento (como se puede identificar en el registro fotográfico del citado concepto técnico).*

*Por tal razón, el Zoocriadero C.I. ZOOFARM S.A, deberá Indicar la cantidad de animales muertos por causas naturales o por actividad de sacrificio de las diferentes producciones e informar el destino de dichas pieles. (...)*

Consecuentemente, en su artículo primero se ordenó lo siguiente:

**Artículo Primero:** La sociedad C.I. ZOOFARM deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de manera inmediata, la siguiente información:

(...)

*4. Informar la cantidad de animales muertos para las especies Caiman crocodilus fuscus (babilla) y Crocodylus acutus (caimán), por causas naturales de las diferentes producciones o por actividad de sacrificio de las diferentes producciones y si es el caso, informar el destino de dichas pieles.*

(...)

*7. Informar si existe la decisión de clausura o terminación de actividades relacionadas con el Zoocriadero de la empresa “C.I ZOOFARM S.A”, a lo cual deberá ser manifestada por escrito y con la debida anticipación ante esta Autoridad, con el propósito de adoptar las determinaciones a que haya lugar, especialmente las relacionadas con el destino de los especímenes en cautiverio.*

*8. La copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, por la movilización de la especie Caiman crocodilus fuscus, desde el zoocriadero Fauna Caribe al zoocriadero Zoofarm S.A.*

(...)

*13. Los soportes de la entrega al INDERENA de la totalidad de los ejemplares que se encontraban o encuentran en el zoocriadero de las especies Lobo Pollero (Tupinambis nigropunctatus) en cantidad de 46 ejemplares adultos y Boa (Boa constrictor) en cantidad de 29 ejemplares, allegando los respectivos soportes, de conformidad con lo establecido en el Artículo séptimo de la Resolución 562 del 4 de abril de 1995.*

(...)

*41. El inventario detallado de los nacimientos de los últimos tres (3) años de las especies babilla (Caiman crocodilus fuscus) y caimán (Crocodylus acutus), allegando los respectivos soportes, de conformidad con lo requerido en el numeral 2 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016. (...)*

Por lo tanto, se observa que la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., a pesar de los requerimientos realizados vía seguimiento, no ha presentado la información requerida, lo que ha imposibilitado la función de seguimiento y control de la licencia otorgada al proyecto. Lo anterior, sustentado por el equipo técnico de la siguiente manera:

*“(...) No se evidencia dentro del expediente que CI ZOOFARM SA haya dado cumplimiento a la obligación a través de la devolución al Estado de los animales establecidos en el PERMISO DE CAZA DE FOMENTO que le fue otorgado para cada especie, los cuales de acuerdo con el Artículo 2 de esta resolución son: Babilla (Caiman Crocodilus fuscus) en*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*cantidad de 1500 ejemplares adultos (1125H:375M), Caimán (Crocodylus acutus), 10 ejemplares adultos (8H:2m), Boa (Boa constrictor) en cantidad de 100 ejemplares adultos (75H:25M) y Lobo pollero (Tupinambis nigropunctatus) 100 ejemplares adultos (75H:25M).*

*Asimismo, no se registra en expediente la entrega a la Autoridad Ambiental de los ejemplares de repoblación faunística y reposición parental establecidos en la obligación.*

*El Zoocriadero C.I. ZOOFARM S.A., no ha enviado la información que permita establecer a esta Autoridad el manejo que se le ha dado a los ejemplares de Babilla (Caimán crocodilus fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus) en cuanto a: Presentar soportes del manejo reproductivo del establecimiento, informar la cantidad de mortalidades que se han presentado en el zoocriadero para Babilla y Caimán discriminándola por causa, informar si efectuó la ampliación del pie parental de la especie Caimán crocodilus fuscus y Crocodylus acutus, presentar el libro de registro actualizado, presentar copia de los salvoconductos de movilización, presentar copia de los CITES de Exportación de pieles, presentar soportes expedidos por CARDIQUE de la entrega al INDERENA de la totalidad de los ejemplares que se encontraban en el zoocriadero de las especies Lobo Pollero (Tupinambis nigropunctatus) y Boa (Boa constrictor), e informar a esta Autoridad si existe decisión de clausura o terminación de actividades (...).” Sic a todo lo transcrito.*

Así las cosas, con la conducta desplegada por la investigada, se evidencia un presunto incumplimiento de los artículos sexto de la Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, tercero, quinto y noveno de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, quinto de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, primero de la Resolución No. 0545 del 30 de junio de 2006, tercero y cuarto de la Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2006, cuarto y quinto de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007, séptimo y octavo de la Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, cuarto y quinto de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, atendiendo a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente LAM6823-0 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, a la fecha no se ha presentado la información que permita establecer cual ha sido el manejo que se ha dado a los ejemplares de Babilla (Caimán crocodilus fuscus) y Caimán (Crocodylus acutus) .

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental.

**TERCER CARGO**

- a) **Acciones u omisiones:** No haber presentado paz y salvo expedido por la CAR correspondiente al cumplimiento de las cuotas de repoblación y reposición de la especie Babilla (Caimán Crocodilus fuscus).
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina el **31 de agosto de 2009**, como fecha de inicio de la conducta correspondiente a este cargo, fecha en la cual se autorizó la cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina que la conducta aún se encuentra vigente.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**c) Lugar:** Predio “Dolores”, jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

**d) Pruebas**

1. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA otorgó una licencia para el establecimiento de un zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
2. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia para el establecimiento de un zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
3. Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia de funcionamiento a un zoocriadero y se fijan cuotas de aprovechamiento y comercialización.
4. Resolución No. 562 del 4 de abril de 1995, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, fijó cupos de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y se aceptó el desistimiento para continuar el proyecto de zoo cría en fase comercial con las especies Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) y Boa (*Boa constrictor*).
5. Resolución No. 412 del 27 de diciembre de 1995, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un permiso provisional de vertimientos de residuos líquidos.
6. Resolución No. 438 del 16 de julio de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, inició una investigación administrativa.
7. Resolución No. 636 del 24 de octubre de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
8. Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero.
9. Oficio (Sin numerar) del 11 de enero de 2000, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Dique-CARDIQUE, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental-PMA, para las actividades de operación de los zoocriaderos del área de su jurisdicción.
10. Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, impuso la Presentación de un Plan de Manejo.
11. Resolución No. 167 del 22 de marzo de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

12. Resolución No. 277 del 14 de mayo de 2001, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero
13. Resolución No. 116 del 8 de marzo de 2002, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
14. Resolución No. 459 del 27 de agosto de 2002, mediante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
15. Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
16. Resolución No. 777 del 27 de septiembre de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó una cesión y se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
17. Resolución No. 981 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
18. Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.
19. Resolución No. 242 del 1 de abril de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad.
20. Resolución No. 474 del 6 de junio de 2006, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, hizo unos requerimientos.
21. Resolución No. 545 del 30 de junio de 2006, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se amplió el pie parental de un zoocriadero.
22. Resolución No. 367 del 24 de abril de 2007, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por la cual se otorgó una autorización.
23. Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
24. Resolución No. 390 del 21 de julio de 1999, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
25. Resolución No. 738 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se autorizó una cesión.
26. Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

27. Resolución No. 766 del 28 de julio de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se establecieron las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
28. Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
29. Resolución No. 0541 del 3 de mayo de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
30. Radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente No. 1495 correspondiente al zoocriadero de propiedad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS CAMACHO LÓPEZ, ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona -Bolívar, de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.
31. Auto No. 2734 del 13 de julio de 2015, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto establecimiento del zoocriadero de especies de babillas (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona - Bolívar, de titularidad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, a través de radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el hoy parágrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.
32. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1561 del 25 de abril de 2016, acogido por medio del Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, por parte de la ANLA.
33. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 6538 del 9 de diciembre de 2016, el cual fue acogido por medio del Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
34. Lo establecido en el Concepto Técnico No. 6044 del 30 de noviembre de 2017, acogido por la ANLA, mediante el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017.
35. Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018, mediante el cual la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, y acogió el Concepto Técnico No. 3534 del 4 de julio de 2018.
36. El contenido del Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual la ANLA realizó evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental, seguido en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, el cual fue acogido por medio del Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018.

**e) Normas presuntamente infringidas**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

1. El artículo tercero de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 - INDERENA.
2. El artículo segundo de la Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999 - CARDIQUE.
3. El artículo tercero de la Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999 - CARDIQUE.
4. El artículo segundo de la Resolución No. 390 del 21 de junio de 1999 - CARDIQUE.
5. El artículo tercero de la Resolución No. 390 del 21 de junio de 1999 - CARDIQUE.
6. El artículo segundo de la Resolución No. 227 del 14 de mayo de 2001 - CARDIQUE.
7. El artículo tercero de la Resolución No. 227 del 14 de mayo de 2001 - CARDIQUE.
8. El artículo segundo de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003 - CARDIQUE.
9. El artículo tercero de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003 - CARDIQUE.
10. El artículo segundo de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007 - CARDIQUE.
11. El artículo segundo de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012 - CARDIQUE.

**f) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la mencionada norma, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente, esta autoridad encuentra que presuntamente la C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, no habría dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos; tercero de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, segundo y tercero de la Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, segundo y tercero de la Resolución No. 390 del 21 de junio de 1999, segundo y tercero de la Resolución No. 227 del 14 de mayo de 2001, segundo y tercero de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, segundo de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007 y segundo de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, los cuales se enuncian a continuación:

**Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*“(…) **ARTICULO TERCERO.** - La Sociedad titular de la presente providencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 149 del Decreto 1608 de 1978 deberá entregar al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre la cantidad de 495 ejemplares de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), equivalentes al 5% de la producción actual del zoológico como cuota de repoblación faunística.*

*El Jefe de la División de Fauna Terrestre o su delegado encargado de recibir dichos ejemplares, deberá levantar un acta de recibo en la cual debe constar con destino de los animales e informar a la Gerencia General sobre el particular.*

*Como cuota de reposición de parentales la Sociedad interesada deberá entregar la siguiente cantidad: 150 ejemplares de babilla (*Caiman Crocodilus fuscus*) adultos en edad reproductiva discriminados en 37 machos y 113 hembras. Todos estos ejemplares corresponden al 10 % de la población parental existente en el zoológico y que fueron capturados del medio natural.*

*La cantidad citada anteriormente deberá ser liberada al medio natural por parte de funcionarios de la División de Fauna Terrestre de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Resolución 017 de 1987. (…)*

**Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999**

*“(…) **Artículo Segundo:** El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones de los años 1996 y 1997 de la especie Caimán *crocodilus fuscus* las cantidades de 571 y 568 ejemplares respectivamente.*

***Artículo Tercero:** El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, de la especie Caimán *crocodilus fuscus* la cantidad de 300 ejemplares de las producciones de los años 1996 y 1997 discriminados en 226 hembras y 74 machos como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre. (…)*

**Resolución No. 390 del 21 de junio de 1999**

*“(…) **Artículo Segundo:** El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción del año 1998 de la especie Caimán *crocodilus fuscus* la cantidad de 510 ejemplares.*

***Artículo Tercero:** El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, de la especie Caimán *crocodilus fuscus* la cantidad de 150 ejemplares de la producción del año 1998, discriminado en 112 hembras y 38 machos como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre. (…)*

**Resolución No. 277 del 14 de mayo de 2001**

*“(…) **Artículo Segundo:** El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción del año 2000 de la especie Caimán *crocodilus fuscus* la cantidad de 899 ejemplares.*

***Artículo Tercero:** El beneficiario deberá entregar a CARDIQUE, por intermedio de la subdirección de Gestión Ambiental, de la especie Caimán *crocodilus fuscus* la cantidad de 150 ejemplares de la producción del año 2000 como cuota de reposición correspondiente al 10% de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre. (…)*

**Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003**

*“(…) **Artículo Segundo:** El representante legal de la sociedad ZOOFARM LTDA., o quien haga sus veces, deberá entregar a CARDIQUE la cantidad de 1284 ejemplares juveniles de*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*), correspondiente de la cuota de repoblación equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2002.

**Artículo Tercero:** El representante legal de la sociedad ZOOFARM LTDA., o quien haga sus veces, deberá entregar a CARDIQUE la cantidad de 150 ejemplares adultos de la especie *Caimán crocodilus fuscus*, correspondiente a la cuota de reposición del pie parental, equivalente al 10% de parentales silvestres autorizados a capturar del medio natural mediante permiso de caza de fomento. (...)”

**Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007**

“(...) **Artículo Segundo:** ZOOFARM LTDA., cancelará a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a una cantidad de 1599 especímenes del programa comercial con la especie *Caimán crocodilus fuscus*, correspondiente a la cuota de repoblación faúnica equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005. (...)”

**Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010**

“(...) **Artículo Segundo:** ZOOFARM LTDA., cancelara a la Corporación en recursos económicos el equivalente a unas cantidades de 1253 y 1252 individuos del programa comercial con la especie *Caimán crocodilus fuscus*, correspondiente a la cuota de repoblación faúnica equivalente al 5% de la producción obtenida durante los años 2007 y 2008. (...)”

**Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012**

“(...) **Artículo Segundo:** El señor CARLOS CAMACHO LÓPEZ, en su calidad de representante legal del zoocriadero ZOOFARM S.A., deberá entregar a CARDIQUE la cantidad de 1162 especímenes vivos del programa en fase comercial de la especie *Caimán crocodilus fuscus*, correspondiente a la cuota de repoblación faúnica equivalente al 5% de la producción obtenida al año 2009. (...)”

En relación con este hecho, de acuerdo con los hallazgos de la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 15 de noviembre de 2016, las consideraciones consignadas en los Conceptos Técnicos No. 6538 del 9 de diciembre de 2016 y 1195 del 21 de marzo de 2016, se realizó el análisis del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Licencia Ambiental y se profirió el Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, a través del cual, se realizaron los siguientes requerimientos:

**“Artículo Primero:** La sociedad **C.I ZOOFARM S.A.**, deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de manera inmediata, esto es el día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

**11.** Los soportes de la entrega al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre, de los 495 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), equivalentes al 5% de la producción, como cuota de repoblación faunística; como la entrega de los 150 ejemplares como cuota de reposición de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) adultos en edad reproductiva, discriminados en 37 machos y 113 hembras, correspondientes al 10 % de la población parental existente en el zoocriadero y que fueron capturados del medio natural, de conformidad con lo requerido por el Artículo tercero de la Resolución 128 del 3 de marzo de 1994.

**12.** Los soportes de la entrega al INDERENA a través de la División de Fauna Terrestre, la cantidad de 704 ejemplares de Babilla de la especie (*Caiman crocodilus fuscus*), como cuota de repoblación faunística, equivalentes al 5% de la producción; y como cuota de reposición correspondiente al 10% de la población parental capturada del medio natural, la entrega de los 150 ejemplares de la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) adultos en edad reproductiva, discriminados en 37 machos y 113 hembras, de conformidad con lo requerido por el Artículo segundo de la Resolución 562 del 4 de abril de 1995.

(...)



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**14.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición correspondiente al 5% de la producción año 1995, la cantidad de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 113 hembras y 37 machos, de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 636 del 24 de octubre de 1996.

(...)

**16.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones 1996 y 1997, la cantidad de 571 y 568 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 278 del 9 de junio de 1999.

**17.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 300 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 226 hembras y 74 machos, correspondiente al 10% de las producciones 1996 y 1997, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 278 del 9 de junio de 1999.

**18.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 1998, la cantidad de 510 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 390 del 21 de junio de 1999.

**19.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 112 hembras y 38 machos, correspondiente al 10% de la producción 1998, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 390 del 21 de julio de 1999.

**20.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2000, la cantidad de 899 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 277 del 14 de mayo de 2001.

**21.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 113 hembras y 37 machos, correspondiente al 10% de la producción 2000, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 277 del 14 de mayo de 2001.

**22.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2001, la cantidad de 965 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 459 del 27 de agosto de 2002.

**23.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 113 hembras y 37 machos, correspondiente al 10% de la producción 2001, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 459 del 27 de agosto de 2002.

**24.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2002, la cantidad de 1.284 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 582 del 25 de agosto de 2003.

**25.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 113 hembras y 37 machos, correspondiente al 10% de la producción 2001, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 582 del 25 de agosto de 2003.

(...)



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**29.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 112 hembras y 38 machos, correspondiente al 10% de la producción de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 981 del 2 de diciembre de 2004.

**30.** Los soportes que canceló a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a la cantidad de 1.306 individuos del programa comercial con la especie (*Caiman crocodilus fuscus*), acorde con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005, de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 302 del 31 de marzo de 2006.

(...)

**32.** Los soportes que canceló a CARDIQUE en recursos económicos el equivalente a la cantidad de 1.599 individuos del programa comercial con la especie (*Caiman crocodilus fuscus*), acorde con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 611 del 17 de agosto de 2000, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2005, de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 850 del 1 de agosto de 2007.

(...)

**34.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de las producciones 2007 y 2008, la cantidad de 510 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 1368 del 9 de noviembre de 2010.

**35.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 112 hembras y 38 machos, correspondiente al 10% de las producciones 2007 y 2008, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 1368 del 9 de noviembre de 2010.

(...)

**37.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de repoblación correspondiente al 5% de la producción 2009, la cantidad de 1.162 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de conformidad con lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 1059 del 24 de septiembre de 2012.

**38.** Los soportes de la entrega a CARDIQUE, como cuota de reposición de 150 ejemplares de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), discriminados en 112 hembras y 38 machos, correspondiente al 10% de la producción 2009, de los parentales que fueron autorizados y obtenidos por medio de caza de fomento tomados del medio silvestre, de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución 1059 del 24 de septiembre de 2012. (...)

Realizado el análisis de las actuaciones que reposan tanto en el expediente permisivo LAM6823-00 y sancionatorio SAN0154-00-2018, a través del Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, se indicó que, “al realizar la trazabilidad y revisión al estado actual de la ejecución de las obligaciones asociadas a las cuotas de reposición y repoblación establecida a C.I. ZOOFARM S.A. esta Autoridad evidenció la ausencia de los soportes relacionados de los años de producción objeto de cupo de 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, de repoblación y reposición de la especie Caimán *crocodilus fuscus*, información que no obra en físico ni de manera digital”.

Por lo tanto, se observa que la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., debía presentar la información requerida mediante el Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, requerimientos que fueron realizados en virtud del Instrumento de licenciamiento y sus posteriores



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

modificaciones a través del tiempo de ejecución del proyecto, sin que a la fecha, a pesar de los mencionados requerimientos, la información fuera allegada por la sociedad.

Así las cosas, con la conducta desplegada por la investigada, se evidencia un presunto incumplimiento de los artículos tercero de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, segundo y tercero de la Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, segundo y tercero de la Resolución No. 390 del 21 de junio de 1999, segundo y tercero de la Resolución No. 227 del 14 de mayo de 2001, segundo y tercero de la Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, segundo de la Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007 y segundo de la Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, atendiendo a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente LAM6823-0 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA, a la fecha no se ha presentado la información requerida.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**CARGO CUARTO**

- a) **Acciones u omisiones:** No haber solicitado ni presentado permiso de vertimiento para el manejo de aguas en el zoocriadero ubicado en el predio “Dolores”, jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina el **31 de agosto de 2009**, como fecha de inicio de la conducta correspondiente a este cargo, fecha en la cual se autorizó la cesión del 100% de derechos y obligaciones a favor de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se determina que la conducta aún se encuentra vigente.

- c) **Lugar:** Predio “Dolores”, jurisdicción del municipio de Arjona, en el departamento de Bolívar.

**d) Pruebas**

1. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA otorgó una licencia para el establecimiento de un zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
2. Resolución No. 445 del 22 de julio de 1992, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia para el establecimiento de un zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento.
3. Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó una licencia de funcionamiento a un zoocriadero y se fijan cuotas de aprovechamiento y comercialización.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

4. Resolución No. 562 del 4 de abril de 1995, por medio de la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, fijó cupos de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y se aceptó el desistimiento para continuar el proyecto de zoo cría en fase comercial con las especies Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) y Boa (*Boa constrictor*).
5. Resolución No. 412 del 27 de diciembre de 1995, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un permiso provisional de vertimientos de residuos líquidos.
6. Resolución No. 438 del 16 de julio de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, inició una investigación administrativa.
7. Resolución No. 636 del 24 de octubre de 1996, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
8. Resolución No. 278 del 9 de junio de 1999, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero.
9. Oficio (Sin numerar) del 11 de enero de 2000, mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Dique-CARDIQUE, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo Ambiental-PMA, para las actividades de operación de los zoocriaderos del área de su jurisdicción.
10. Resolución No. 47 del 2 de febrero de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, impuso la Presentación de un Plan de Manejo.
11. Resolución No. 167 del 22 de marzo de 2000, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
12. Resolución No. 277 del 14 de mayo de 2001, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización un zoocriadero
13. Resolución No. 116 del 8 de marzo de 2002, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, amplió un pie parental a un zoocriadero.
14. Resolución No. 459 del 27 de agosto de 2002, mediante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
15. Resolución No. 582 del 25 de agosto de 2003, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización en un zoocriadero.
16. Resolución No. 777 del 27 de septiembre de 2004, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autorizó una cesión y se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

17. Resolución No. 981 del 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
18. Resolución No. 302 del 31 de marzo de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.
19. Resolución No. 242 del 1 de abril de 2005, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad.
20. Resolución No. 474 del 6 de junio de 2006, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, hizo unos requerimientos.
21. Resolución No. 545 del 30 de junio de 2006, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se amplió el pie parental de un zoocriadero.
22. Resolución No. 367 del 24 de abril de 2007, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por la cual se otorgó una autorización.
23. Resolución No. 850 del 1 de agosto de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
24. Resolución No. 390 del 21 de julio de 1999, por medio de la cual se otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a un zoocriadero.
25. Resolución No. 738 del 31 de agosto de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se autorizó una cesión.
26. Resolución No. 1368 del 9 de noviembre de 2010, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones.
27. Resolución No. 766 del 28 de julio de 2011, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, por medio de la cual se establecieron las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
28. Resolución No. 1059 del 24 de septiembre de 2012, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, otorgó un cupo de aprovechamiento y comercialización.
29. Resolución No. 0541 del 3 de mayo de 2013, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, estableció las sumas a cargo de la sociedad ZOOFARM LTDA, por concepto de las cuotas de reposición y repoblamiento de la especie Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*).
30. Radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, remitió a esta Autoridad el expediente No. 1495 correspondiente al zoocriadero de propiedad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, representada legalmente por el señor CARLOS CAMACHO LÓPEZ, ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona -Bolívar,



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de especies de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.

31. Auto No. 2734 del 13 de julio de 2015, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, avocó conocimiento del expediente correspondiente al proyecto establecimiento del zoocriadero de especies de babillas (*Caiman crocodilus fuscus*) y caimán (*Crocodylus acutus*), ubicado al interior del predio Dolores, zona rural entre corregimientos Rocha y Puerto Badel del municipio de Arjona - Bolívar, de titularidad de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., identificada con Nit 900297749 - 7, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, a través de radicado No. 2015035952-1-000 del 07 de julio de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el hoy párrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.
32. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 1561 del 25 de abril de 2016, acogido por medio del Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, por parte de la ANLA.
33. Evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 6538 del 9 de diciembre de 2016, el cual fue acogido por medio del Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.
34. Lo establecido en el Concepto Técnico No. 6044 del 30 de noviembre de 2017, acogido por la ANLA, mediante el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017.
35. Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018, mediante el cual la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, y acogió el Concepto Técnico No. 3534 del 4 de julio de 2018.
36. El contenido del Concepto Técnico No. 07415 del 17 de diciembre de 2019, por medio del cual la ANLA realizó evaluación técnica para la formulación de cargos o cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio ambiental, seguido en contra de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, el cual fue acogido por medio del Auto No. 4457 del 31 de julio de 2018.

**e) Normas presuntamente infringidas**

1. El artículo décimo sexto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994 -INDERENA.
2. Los numerales 4, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 53 del artículo primero de la Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017 - ANLA.
3. El artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.
4. El artículo 2.2.3.3.5.1. de la sección 15 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**f) Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la mencionada norma, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De acuerdo con las evidencias obrantes en el expediente, esta autoridad encuentra que presuntamente la C.I. ZOOFARM S.A., con NIT. 900.297.749-7, no habría dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, los numerales 4, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 53 del artículo primero del Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017, el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.3.3.5.1. de la sección 15 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los cuales se enuncian a continuación:

Mediante de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, se otorgó la Licencia Ambiental, estableciendo en su artículo décimo sexto, lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO DÉCIMO SEXTO.** - De conformidad con las recomendaciones contenidas en el concepto técnico 032/94 de febrero 24 de 1994, emitido por el jefe de la Unidad de Investigación y Gestión Ambiental, de la Regional Bolívar el interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

*-Solicitar permiso de vertimiento para lo cual deberá presentar la información de que trata el artículo 122 del decreto 1594/84, especialmente lo relacionado con los diseños del sistema actual de tratamiento incluyendo la memoria de cálculo, planos correspondientes y eficiencia esperada.*

*-Determinar las características y permeabilidad del suelo en el área contigua al campo de infiltración mediante sondeo. (...)”*

Posteriormente mediante el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, se estableció, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 41: Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”*

El cual fue confirmado mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así:

*“(…) **SECCIÓN 5.***

**DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO**

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)”*

Con relación a este hecho, la ANLA en sus funciones de control y seguimiento ambiental realizó visita técnica al proyecto el día 8 de octubre de 2015, y profirió el Concepto Técnico No. 1561 del 25 de abril de 2016, el cual se encuentra acogido en el Auto No. 1995 del 23 de mayo de 2016, en los cuales se manifestó que habiendo realizado el estudio de los actos administrativos que reposaban en el expediente permisivo se había encontrado un permiso provisional de vertimiento por un término de 3 meses, así:

*“(…) **Permiso de vertimientos:***

*De acuerdo a la revisión realizada al expediente, mediante Resolución N° 000412 del 27 de diciembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique otorgó permiso provisional de vertimientos por el término de tres (3) meses. No es posible determinar si a la fecha el zoocriadero Zoofarm cuenta con permiso de vertimientos vigente, teniendo en cuenta*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

que posterior al acto administrativo no se evidencian, dentro del expediente, más actuaciones en relación con este tema.

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo a lo informado por la Empresa, se realiza el tratamiento de aguas residuales por medio de una “laguna de oxidación”, sin embargo esta no fue mostrada en la visita y no se conoce la disposición final que se está realizando a las aguas residuales tratadas, por lo que se requerirá aclaración al respecto. La Empresa deberá establecer conforme a las condiciones actuales del proyecto y la normatividad ambiental vigente, si el proyecto requiere de Permiso de Vertimientos y tramitarlo de ser el caso.” (...) Sic a todo lo transcrito.

Por lo anterior, a través de los artículos primero y segundo del mencionado Auto, se requirió a la sociedad:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la empresa C.I. ZOOFARM S.A para que en el terminó de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente:

(...)

**6.** Los diseños, planos de construcción y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual industrial y doméstica, así como los planos de la red de conducción de aguas residuales.

**7.** Los registros del mantenimiento realizado al pozo séptico y la “laguna de oxidación”, indicando el tratamiento y disposición final realizado a los lodos.

**8.** Realice el tratamiento de aguas residuales domésticas por medio de un sistema debidamente impermeabilizado y que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la remoción de contaminantes. Presente los soportes respectivos a esta Autoridad.

**9.** Presente la certificación por parte de la Empresa Aguas de Cartagena acerca de la venta de agua para uso industrial.

**10.** Aclare la disposición que se está realizando a las aguas residuales no domésticas y domésticas.

**11.** Establezca conforme a las condiciones actuales del proyecto y la normatividad ambiental vigente, si el proyecto requiere de Permiso de Vertimientos y tramitarlo de ser el caso.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir a la empresa C.I. ZOOFARM S.A para que en el terminó de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Garantice la separación de aguas lluvias de las aguas residuales, la instalación de tapas a las “cajas de inspección”
- Presente los soportes en los que se evidencia que se realiza la conducción de aguas residuales por medio de tubería. (...)”

Posteriormente, en la parte dispositiva del Auto No. 1515 del 27 de abril de 2017, se indicó que mediante el radicado No. 2015035952 del 12 de mayo de 2016, se solicitó a CARDIQUE fuera informado si la sociedad contaba con permiso de vertimiento, y también que, a la fecha de elaboración del mencionado acto administrativo, no se había recibido la respuesta.

Asimismo, manifestó que, la “laguna de oxidación” no se encontraba impermeabilizada, por lo tanto, se habría estado realizando una descarga directa de aguas residuales al suelo, por lo que la sociedad si debía contar con un permiso de vertimientos y que el mismo tendría que ser tramitado ante la autoridad competente.

En consecuencia, ordenó a través de sus artículos primero y segundo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** La sociedad **C.I ZOOFARM S.A.**, deberá presentar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA de manera inmediata, esto es el día siguiente hábil de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

6. El permiso de vertimientos con el que cuenta el zoocriadero C.I ZOOFARM S.A., para realizar la descarga de aguas residuales directamente al suelo por medio de la “laguna de oxidación”, la cual no cuenta con impermeabilización del suelo.

(...)

45. Soportes donde se observe los diseños, planos de construcción y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual industrial y doméstica, así como los planos de la red de conducción de aguas residuales, de conformidad con lo requerido en el numeral 6 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

46. Soportes de los registros del mantenimiento realizado al pozo séptico y a la “laguna de oxidación”, indicando el tratamiento y disposición final realizado a los lodos, de conformidad con lo requerido en el numeral 7 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

47. Los soportes que realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas por medio de un sistema debidamente impermeabilizado y que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la remoción de contaminantes, de conformidad con lo requerido en el numeral 8 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

48. Copia de la certificación expedida por parte de la Empresa Aguas de Cartagena, acerca de la venta de agua para uso industrial, de conformidad con lo requerido en el numeral 9 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

49. Aclare la disposición que se está realizando a las aguas residuales no domésticas y domésticas, de conformidad con lo requerido en el numeral 10 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

50. Informe si el zoocriadero cuenta con el Permiso de Vertimientos, en caso contrario tramitarlo de ser el caso, de conformidad con lo requerido en el numeral 11 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

(...)

57. Los soportes donde se observe que realizó la separación de aguas lluvias de las aguas residuales, y la instalación de tapas a las “cajas de inspección”, de conformidad con lo requerido en el artículo segundo del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La sociedad comercial **C.I ZOOFARM S.A.**, deberá presentar la información requerida por esta Autoridad de manera oportuna, detallada y completa. (...)

Finalmente, la ANLA realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental al proyecto entre los días 6 y 7 de septiembre de 2017, cuyos hallazgos se encuentran rendidos en el Concepto Técnico No. 6044 del 30 de noviembre de 2017, el cual fue acogido mediante el Auto No. 6166 del 20 de diciembre de 2017, evidenciando que la sociedad no contaba con permiso de vertimientos. Asimismo, fue indicado que en la visita técnica se evidenció la conducción de las aguas residuales de las piletas por medio de tubería a un lago en tierra, por lo cual se estaba realizando una descarga directa de las aguas residuales al suelo.

Por lo anterior, mediante sus artículos primero y tercero ordenó a la sociedad lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** - La sociedad C.I ZOOFARM S.A., deberá presentar y realizar de manera inmediata, esto es, al día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, lo siguiente:

(...)

4. Realizar y soportar a través de un informe con registros documentales y fotográficos las adecuaciones necesarias en todas las instalaciones, para que se garantice el manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos, dando cumplimiento a la normativa ambiental.

(...)

44. Los diseños, planos de construcción y memorias de cálculo del sistema de tratamiento de agua residual industrial y doméstica, así como los planos de la red de conducción de aguas



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*residuales; en cumplimiento al numeral 6 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016 de la ANLA y al numeral 45 del artículo primero del Auto 1515 del 27 de abril de 2017 de la ANLA.*

**45.** *Los registros del mantenimiento realizado al pozo séptico y la “laguna de oxidación”, indicando el tratamiento y disposición final realizado a los lodos; o allegar una respuesta a lo requerido, en virtud de lo expuesto en el numeral 7 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016 de la ANLA y el numeral 46 del artículo primero del Auto 1515 del 27 de abril de 2017 de la ANLA.*

**46.** *Los soportes que permitan evidenciar, el tratamiento dado a las aguas residuales domésticas por medio de un sistema debidamente impermeabilizado y que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la remoción de contaminantes, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 8 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016 de la ANLA y al numeral 47 del artículo primero del Auto 1515 del 27 de abril de 2017 de la ANLA.*

**47.** *La certificación por parte de la Empresa Aguas de Cartagena acerca de la venta de agua para uso industrial, en cumplimiento al numeral 9 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016 de la ANLA y al numeral 58 del artículo primero del Auto 1515 del 27 de abril de 2017 de la ANLA.*

**48.** *Copia de la certificación expedida por parte de la Empresa Aguas de Cartagena, acerca de la venta de agua para uso industrial, de conformidad con lo requerido en el numeral 9 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.*

**49.** *Aclare la disposición que se está realizando a las aguas residuales no domésticas y domésticas, de conformidad con lo requerido en el numeral 10 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.*

**50.** *Informe si el zoocriadero cuenta con el Permiso de Vertimientos, en caso contrario tramitarlo de ser el caso, de conformidad con lo requerido en el numeral 11 del artículo primero del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.*

(...)

**57.** *Los soportes donde se observe que realizó la separación de aguas lluvias de las aguas residuales, y la instalación de tapas a las “cajas de inspección”, de conformidad con lo requerido en el artículo segundo del Auto 1995 del 23 de mayo de 2016.*

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** *La sociedad C.I ZOOFARM S.A., no podrá realizar ningún tipo de descargas de residuos líquidos al suelo, hasta tanto tramite y obtenga el permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad. (...)*

Así las cosas, con la conducta desplegada por la investigada, se evidencia un presunto incumplimiento del artículo décimo sexto de la Resolución No. 128 del 3 de marzo de 1994, los numerales 4, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 53 del artículo primero de la Resolución No. 6166 del 20 de diciembre de 2017, el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y el artículo 2.2.3.3.5.1. de la sección 15 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, atendiendo a que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente LAM6823-0 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA, a la fecha no se ha solicitado por la sociedad el permiso de vertimiento.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: "(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 04457 del 31 de julio del 2018, en los precisos términos del numeral IV de la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente SAN0154-00-2018, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, dispone del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad C.I. ZOOFARM S.A. identificada con NIT. 900.297.749-7, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de julio de 2022



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores  
ANGELA LIZETH HERNANDEZ  
ARIAS  
Contratista

*Angela Hernández*



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Revisor / Líder  
CESAR ALBEIRO RODRIGUEZ  
LEON  
Contratista



Expediente No. SAN0154-00-2018  
Concepto Técnico N° 07415 del 17 de diciembre del 2019

Proceso No.: 2022148027

Archívese en: Expediente No. SAN0154-00-2018  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

